

Viedma, 26 de noviembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**L.M.B. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO**" (Expediente N° EB-00156-F-2025), elevados por el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de El Bolsón, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos el 11-07-2025 por la Defensora Oficial de la amparista, María Teresa Hube (concedido el 16-09-2025 cf. STJRNS4 Au. 26/25) y el 20-10-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Marcos L. Méndez, contra la sentencia dictada el 10-07-2025 por la señora Jueza Paola Bernardini, que -en lo pertinente- hizo lugar al amparo deducido por M.B.L. -en representación de sus hijos menores de edad- y ordenó al Ministerio de Educación y Derechos Humanos que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado, garantice la presencia de un adulto acompañante en el servicio de transporte escolar de la Escuela N° 118 del Paraje Mallín Ahogado (punto I). Asimismo, impuso las costas por su orden, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional (CPC) y reguló los honorarios de la Defensora Oficial en la suma equivalente a 10 Jus (puntos III y IV).

La magistrada consideró que desde junio de 2024 la accionante y otros padres de la comunidad educativa efectuaron numerosas presentaciones ante el Consejo Escolar y el Municipio de El Bolsón a fin de que una persona adulta acompañe a los alumnos de nivel inicial y primario en los recorridos que realiza la empresa La Golondrina durante la mañana. Advirtió que el 11-04-2025 se reiteró la solicitud a dicho Consejo, sin

respuesta favorable.

Sostuvo que la Resolución N° 906/17 relativa al Programa de Transporte Escolar debe ser analizada conjuntamente con las Leyes 24.449, 2942 y 5263, cuyo artículo 55 establece que en materia de transporte de menores de 14 años, cuando la cantidad de pasajeros lo requiera, deberán ser acompañados por un adulto. Concluyó que la necesidad está justificada por la cantidad de niños y niñas que utilizan el servicio - alrededor de 90-, conforme la documental.

2. Agravios de los recursos:

2.1. La Defensora Oficial solicita que se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la imposición de costas (Movimiento: EB-00156-F-2025-E0007). Alega que el artículo 19 del CPC genera una desigualdad frente al principio general de costas al vencido.

Argumenta que si el patrocinio hubiera estado a cargo de un abogado de la matrícula, se habrían impuesto los honorarios a la parte vencida, conforme al artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC). Destaca que al ser la patrocinante integrante del Ministerio Público de la Defensa, su asistida tiene que abonar los honorarios, según el artículo 19 citado.

Afirma que quien accede a la defensa pública se encuentra en condiciones de vulnerabilidad económica (cf. art. 72, quinto párrafo del CPCC). Arguye que la decisión impugnada implica una discriminación en razón de la "posición económica", de acuerdo con la Ley 23.592. Enfatiza que el artículo 19 del CPC es inconstitucional, irrazonable y contrario a la garantía de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Menciona que el CPCC presume el beneficio de litigar sin gastos para quienes acceden al patrocinio de la defensa pública, a fin de resguardar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Finalmente, manifiesta que la magistrada omitió efectuar el control de convencionalidad respecto de las consecuencias de la imposición de costas.

2.2. El apoderado de la Fiscalía de Estado sostiene que se vulneró el derecho de defensa de su representada, toda vez que no se notificó debidamente a esa Fiscalía ni a la Provincia el inicio de las actuaciones, como tampoco la sentencia impugnada (Movimiento: EB-00156-F-2025-E0011).

Señala que únicamente se vinculó a aquel como interviniente en el sistema

judicial Puma y se notificó al organismo requerido para que produzca el informe de ley.

3. Contestación de los recursos:

3.1. El representante de la Fiscalía de Estado estima que corresponde declarar abstracto el trámite por entender que el objeto del amparo está cumplido, a tenor del informe presentado el 16-07-2025 por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

En cuanto a la distribución de las costas, observa que la sentenciante aplicó el artículo 19 del CPC, en tanto el caso encuadra en el supuesto previsto en la norma. Resalta que el Código mencionado constituye una ley especial que regula los amparos en la Provincia de Río Negro, mientras que los preceptos invocados por la apelante son de carácter general.

Agrega que de acuerdo con el artículo 18 de aquel, las resoluciones sobre cuestiones secundarias, accesorias o aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución no son apelables, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Asimismo, expresa que la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como la última herramienta del orden jurídico, en atención a la presunción de validez que emana de los actos dictados por los Poderes competentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

3.2. La Defensora Oficial solicita que se desglose la contestación de traslado y se rechace el recurso interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado, por considerar que resultan extemporáneos. A su vez, advierte que la sentencia se encuentra cumplida, con lo cual el planteo relativo a la cuestión de fondo devino abstracto (Movimiento: EB-00156-F-2025-E0012).

No obstante lo anterior, manifiesta que el pronunciamiento fue debidamente notificado en los términos del artículo 120 del CPCC, al encontrarse el apoderado de la Fiscalía vinculado al sistema Puma desde el 23-06-2025. Expresa que de haberse configurado una nulidad, debió plantearlo en el momento procesal oportuno. Finalmente, menciona que en la misma fecha, el Juzgado también vinculó al Ministerio requerido y a la Secretaría Legal y Técnica.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El Defensor General, Ariel A. Alice Barilari, considera que el fallo apelado debe ser revocado en lo que respecta a la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la Defensora Oficial, a los cuales adhiere, remite y sostiene (Dictamen N° 74/25).

5. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde receptor favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado y declarar la nulidad del proceso (Dictamen N° 172/25).

Advierte que si bien el apoderado de la Fiscalía de Estado fue vinculado como interviniente en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales el 23-06-2025, la magistrada incumplió con las notificaciones dispuestas en los artículos 190 de la Constitución Provincial, 2 de la Ley K 88 y 17 del CPC.

Estima que asiste razón al apelante al afirmar que dicho organismo no recepcionó la notificación relativa al inicio de la acción ni de la sentencia definitiva, dado que recién fue vinculado a las actuaciones el 14-10-2025. Por último, afirma que la solución propuesta lo exime de analizar el recurso deducido por la parte accionante.

6. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, resulta conveniente comenzar por el tratamiento del recurso interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado, toda vez que la eventual recepción favorable del planteo de nulidad articulado tornaría inoficioso el pronunciamiento sobre la apelación deducida por la Defensora Oficial de la amparista.

6.1. Expuesto lo anterior, en relación con el agravio vinculado a la omisión de la debida notificación a la Fiscalía de Estado, corresponde recordar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Provincial, dicha Fiscalía es parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de la Provincia o en el que esta intervenga de cualquier modo. En igual sentido, la Ley K 88 prevé su intervención obligatoria en toda causa que directa o indirectamente comprometa intereses provinciales.

A ello se suma lo establecido por el artículo 17 del CPC, que exige notificar el pedido de informe tanto a la autoridad u organismo público provincial como, de forma

simultánea, a la Fiscalía de Estado, en el domicilio electrónico constituido en el sistema.

Por último, cabe señalar que mediante la Acordada N° 27/2025 STJ -dictada con posterioridad al inicio de estas actuaciones y a la sentencia recurrida- se reglamentó la constitución del Domicilio Real Electrónico (DRE), al que se le reconoce plena validez legal para todos los efectos procesales y administrativos en el marco del Sistema de Gestión Judicial PUMA. Conforme al artículo 2 de dicha normativa, las comunicaciones y notificaciones dirigidas al domicilio real deben cursarse a través del DRE en todos los procesos que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

6.2. A partir de las pautas reseñadas, asiste razón al recurrente al sostener que el Juzgado de origen omitió notificar debidamente a su representada tanto de la interposición de la acción como de la sentencia definitiva dictada en el proceso. En consecuencia, corresponde admitir el recurso, dado que la omisión del oportuno emplazamiento a la Fiscalía de Estado afecta la validez del trámite y compromete la decisión adoptada en el amparo. Ello así, en tanto la posibilidad de impugnar la sentencia con posterioridad no subsana la lesión inicial al derecho de defensa en juicio (STJRNS4 Se. 124/25 "O.J.D.").

En efecto, del sistema de gestión judicial Puma se advierte que la Fiscalía no recibió la notificación del inicio de la acción en los términos exigidos por el artículo 17 del CPC.

Es relevante señalar que la jueza de amparo, mediante providencia del 24-06-2025 (pto. VI), dispuso: "Atento lo dispuesto por los arts. 181 inc. 1 y 190 de la Constitución Provincial y el art. 17 del CPC, désele intervención al Sr. Gobernador y Fiscal de Estado Provincial, para que en un plazo de 72 horas tomen participación en autos, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado. Vincúlese al Sistema y notifíquese en los términos del artículo 120 del CPCC." (Mov.: EB-00156-F-2025-I0002).

Sin embargo, del registro de notificaciones se constata que solo se libró cédula mediante el Sistema de Gestión Puma al Ministerio de Educación, y que la Fiscalía de Estado recién fue vinculada conforme a lo dispuesto por la Presidencia de este Cuerpo, mediante providencia del 14-10-2025 (Mov.: EB-00156-F-2025-I0020).

Por consiguiente, la relación procesal no se constituyó válidamente, lo que obliga

a declarar la nulidad del proceso, al no haberse otorgado a la Fiscalía de Estado la posibilidad de ejercer la defensa en el tiempo y forma previstos legalmente.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que el derecho de defensa supone que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos 321:2082). También ha señalado que la regularidad del acto de notificación de demanda depende de la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, por lo que cabe concluir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales que le son inherentes (Fallos: 323:252).

El resguardo de la correcta constitución de la relación procesal adquiere particular relevancia en los amparos. La estructura de este proceso no admite mayor producción de prueba y el informe o descargo inicial representa la única oportunidad de la requerida para ejercer su defensa (cf. STJRNS4 "O.J.D.", ya citada).

Por ello, cuando el requerimiento se dirige a una autoridad u organismo público provincial, no puede omitirse la notificación simultánea del pedido de informe a la Fiscalía de Estado, en cumplimiento del mandato expreso del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, dado que aquella es parte necesaria y legítima en el proceso (cf. art. 190 de la CP y Ley K 88, antes referidos).

Conviene precisar que no resulta suficiente la sola vinculación de la Fiscalía de Estado ni del destinatario primario de la acción (en este caso, el Ministerio de Educación). Es indispensable la notificación simultánea al domicilio constituido en el sistema de Gestión Judicial Puma (cf. art. 17 del CPC y Acordada 27/25). Así, la intervención de la Fiscalía desde el inicio garantiza la regularidad del trámite y constituye un presupuesto esencial para dictar una sentencia conforme a los postulados del artículo 200 de la Constitución Provincial.

Por las razones expuestas, corresponde admitir el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado y declarar la nulidad del proceso por la falta de notificación de la demanda a ese organismo.

6.3 En atención al modo en que se resuelve deviene inoficioso el tratamiento del recurso de apelación deducido por la Defensora Oficial.

7. Decisión:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido el 20-10-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado y declarar la nulidad del proceso por la falta de notificación de la demanda a ese organismo. En consecuencia, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para que, con nueva integración, reencauce el trámite y dicte una decisión de fondo que valore los argumentos de defensa que eventualmente presente la Fiscalía de Estado. 2. Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación deducido por la Defensora Oficial el 11-07-2025. 3. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ricardo A. Aparcian y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido el 20-10-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado y declarar la nulidad del proceso por la falta de notificación de la demanda a ese organismo. En consecuencia, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para que, con nueva integración, reencauce el trámite y dicte una decisión de fondo que valore los argumentos de defensa que eventualmente presente la Fiscalía de Estado.

Segundo: Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación deducido por la Defensora Oficial el 11-07-2025.

Tercero: Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Cuarto: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).